



**REGLAMENTO  
DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS  
DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO  
DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RÍCO**



**CAPITULO I  
Nombre y Domicilio**

**ARTÍCULO 1** — Esta Corporación se denominará, conforme a la ley de su creación "COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO" y tendrá su domicilio y sede en la capital de Puerto Rico.

**CAPITULO II  
OBLIGACIONES Y FACULTADES**

**ARTÍCULO 2 - DE SUS OBLIGACIONES**

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante “el Colegio” tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Defender continua, igualitaria y primariamente los derechos, obligaciones, responsabilidades e inmunidades de todos sus integrantes.
- 2) Cumplir con la Carta de Derechos del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos derechos civiles concedidos por la Constitución de los Estados Unidos y sus leyes.
- 3) Cumplir, de forma institucional, con aquellos principios o códigos éticos establecidos para la profesión de la abogacía en Puerto Rico.
- 4) Garantizar una saludable y estricta moral profesional de sus integrantes.
- 5) Utilizar los fondos y dineros aportados para el fiel cumplimiento de sus deberes, obligaciones y propósitos definidos por ley.
- 6) Establecer y crear comisiones permanentes y temporeras de investigación y consulta en aquellas ocasiones que su Junta de Gobierno así lo apruebe con el fin de aportar su pericia para promover los objetivos y obligaciones del Colegio. El Colegio tendrá total y absoluta independencia para concluir, recomendar y asumir aquella postura que mejor entienda responde a sus propósitos y deberes, así como a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico.

**ARTICULO 3 - DE SUS FACULTADES**

El Colegio tendrá facultad para:

- 1) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre.
- 2) Demandar y ser demandado como persona jurídica.
- 3) Poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.
- 4) Adquirir derechos y bienes tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus integrantes, compra o de otro modo legal; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos o disponer de los mismos en cualquier forma legal.

- 5) Tomar dinero a préstamo, y constituir y dar garantías para el pago de los mismos.
- 6) Adoptar los reglamentos que considere necesarios para su organización y funcionamiento interno, y para enmendarlos en la forma y con los requisitos que en los mismos se provea.
- 7) Colaborar con el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la revisión, adopción e implantación del código de ética profesional que regirá la conducta de los abogados, las abogadas y la legislación y reglamentación que regula el ejercicio de la notaría.
- 8) Proteger a sus integrantes, promover su desarrollo profesional y disponer la creación de programas de seguros y fondos especiales y otros de protección voluntaria.
- 9) Instrumentar programas de servicio a la comunidad y velar por el buen funcionamiento de los mismos y tomar acciones que redunden en beneficio de la sociedad puertorriqueña.
- 10) Realizar estudios e investigaciones jurídicas que contribuyan al adelanto de la abogacía, la notaría y el acceso a la justicia.
- 11) Ofrecer cursos de educación jurídica continua a través de su Instituto de Educación Práctica, o mediante los mecanismos que disponga, según las necesidades de las personas interesadas y de conformidad a los requisitos que establezca el Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando se trate de cursos con créditos relacionados al cumplimiento que esa entidad requiere.
- 12) Establecer relación o afiliación con colegios o asociaciones análogas de los Estados Unidos de América, América Latina, el Caribe y otros países, conforme a las reglas aplicables de reciprocidad y cortesía
- 13) Crear corporaciones subsidiarias dedicadas a promover los fines y propósitos comprendidos por sus facultades, poderes y política pública.
- 14) Ejercer las facultades incidentales que sean necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento y que no estén en conflicto con esta Ley.
- 15) Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los abogados integrantes del Colegio en el ejercicio de la profesión, para lo cual ejercitará los poderes y prerrogativas que le confiere esta Ley.
- 16) Evaluar las nominaciones al Tribunal General de Justicia y remitir sus recomendaciones durante el proceso de vistas públicas o ejecutivas que realice el Senado de Puerto Rico.
- 17) Asesorar a la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial con relación a la legislación y reglamentación propuesta.
- 18) Elevar y mantener la dignidad de la profesión y de sus integrantes y desalentar, velar y denunciar la práctica desleal y antiética en el ejercicio de la profesión legal y notarial.
- 19) Defender la confidencialidad de la relación entre abogado cliente, de conformidad con los parámetros dispuestos en la legislación aplicable.
- 20) Defender los derechos e inmunidades de los abogados tanto en el ejercicio de la abogacía como de la notaría, en armonía con el interés público.
- 21) Promover y estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los abogados, tanto en el ejercicio de la abogacía como en el ejercicio de la notaría.
- 22) Defender la institución del notariado, velar y procurar a través de sus organismos internos y afiliados que el notariado puertorriqueño cumpla con su misión de garante de la fe pública notarial. Asegurar que los notarios del país cumplan con su función social mediante el estricto apego a la ley y los imperativos éticos propios de la función notarial. También promoverá el mejoramiento profesional de los notarios mediante servicios de capacitación y fortalecimiento de los valores éticos y los conocimientos para un desempeño de excelencia como profesionales del derecho que ejercen una función pública.
- 23) Nombrar aquellos agentes y empleados y conferirles facultades, imponerle deberes, y fijarles cambiarles y pagarles beneficios y compensaciones de acuerdo con las capacidades del Colegio y la reglamentación que adopte.
- 24) Tomar las medidas apropiadas, necesarias y convenientes en derecho para hacer efectivos los deberes aquí señalados.

## CAPITULO III SELLO OFICIAL

**ARTICULO 4** - El sello oficial del Colegio consistirá de un círculo en cuyo centro aparecerá estampado el Escudo<sup>1</sup> del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y en el exergo la inscripción "Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, 1840". Toda certificación expedida por el Colegio deberá ostentar dicho sello, de lo contrario no se reputará oficial ni auténtica.<sup>2</sup>

## CAPITULO IV INTEGRANTES, CUOTAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

### **ARTÍCULO 5 - DE LOS INTEGRANTES**

Podrá pertenecer al Colegio toda persona que haya sido debidamente autorizada a ejercer la abogacía en Puerto Rico, o como se dispone adelante, y que mantenga dicha autorización.<sup>3</sup>

### **ARTICULO 6 - CATEGORIAS Y CUOTAS DE COLEGIADOS Y COLEGIADAS**

#### Sección 1. Abogadas y Abogados

Serán elegibles para integrar el Colegio en esta categoría, todas aquellas abogadas y abogados que al momento de su ingreso estén autorizadas y autorizados para ejercer la abogacía en Puerto Rico, pagando una cuota anual de \$250.00 desde la fecha de su ingreso como colegiada o colegiado. Todos los colegiados y colegiadas que al momento de la aprobación de esta Sección sean colegiados y colegiadas *bona fide*, continuarán pagando la cuota anual durante el mes de enero de cada año.<sup>4</sup>

#### Sección 2. Abogadas y Abogados de Nuevo Ingreso

Serán elegibles para integrar el Colegio en esta categoría, todas aquellas personas que se colegien por primera vez, pagando una cuota anual de \$150.00 por los primeros 3 años de colegiación. Este periodo de tres (3) años comienza a decursar a partir de la fecha de su primera colegiación y culmina cuando se cumplen los tres (3) años de esta ocasión. El abogado o abogada de nueva colegiación estará exento de pagar cuota el año calendario que juramente y se una al Colegio de Abogados y Abogadas.<sup>5</sup>

#### Sección 3. Abogadas y Abogados Autorizados en Jurisdicciones Externas

Toda persona autorizada a ejercer la abogacía en una jurisdicción fuera de Puerto Rico podrá ser integrante del Colegio, mediante el pago de una cuota de \$75.00 anuales y mientras mantenga la autorización para ejercer la abogacía en aquella jurisdicción y no la ejerza en Puerto Rico.<sup>6</sup>

#### Sección 4. Abogadas y Abogados No Licenciados

(a) Cualquier persona que habiendo completado un programa de estudios por virtud del cual haya obtenido un título de derecho, pero que no estuviere autorizado a ejercer la abogacía, podrá ser integrante del Colegio, mediante el pago de una cuota anual de \$75.00. Las personas que así se hagan integrantes del Colegio mantendrán esta clasificación hasta el momento en que sean debidamente admitidas a ejercer la abogacía en la jurisdicción de su selección, en cuya ocasión deberán cumplir con los requisitos y deberes aplicables de membrecía de este Reglamento.

1 La siguiente es la descripción de este Escudo: "En el campo de oro una faja nebulada de azul cargada de una balanza de oro, acostada de dos espadas de plata guarnecida de oro puestas en posición de palo, las puntas hacia arriba acompañando en jefe de una escusón de sinopie cargado de un Cordero Pascual de plata hechado sobre un libro de gules en punto de un haz de cinco (5) flechas de azul, las puntas hacia arriba atado de gules. Por timbre, rodeando el escudo, una corona de ramas de olivo al natural atado de gules".

2 (Enmienda aprobada por la Vigésimoséptima Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Puerto Rico, el día 2 de septiembre de 1961).

3 Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria 174 del 6 de septiembre de 2014).

4 Sección Nueva aprobada por la Asamblea General Ordinaria 174 del 6 de septiembre de 2014).

5 Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria 179 del 14 de septiembre de 2019).

6 Sección Nueva aprobada por la Asamblea General Ordinaria 174 del 6 de septiembre de 2014).

- (b) Cualquier persona que haya sido desahorada o suspendida del ejercicio de la profesión en cualquier jurisdicción y que interese ingresar al Colegio como abogado o abogada no licenciada, deberá ser evaluado y evaluada previo a su ingreso al Colegio por los organismos internos que la Junta de Gobierno de tiempo en tiempo determine. No será aceptada como colegiado o colegiada bajo esta Sección persona alguna que haya sido suspendida o desahorada del ejercicio de la profesión por causales de mendacidad, depravación moral o condena de delito grave.<sup>7</sup>

#### Sección 5. Estudiantes de Derecho

- (a) Toda y todo estudiante de derecho que estudie en una Escuela de Derecho debidamente autorizada por la autoridad competente en donde ubique, podrá ser integrante del Colegio, mientras acredite ser estudiante *bona fide* en dicha universidad.

#### Sección 6. Abogadas y Abogados Emeritus

Toda abogada y todo abogado, que la suma de su edad y años de Colegiación alcance la suma de 125, podrá acogerse a la categoría de Colegiado o Colegiada *Emeritus*, mediante el pago de una cuota anual de \$100.00.<sup>8</sup>

#### Sección 7. – Abogados y Abogadas Inactivos

Serán elegibles para integrar el Colegio en esta categoría, todos aquellos abogados y abogadas que al momento de su ingreso hayan sido autorizados o autorizadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para cambiar a estatus de abogado o abogada inactivo o inactiva, y, por tanto, relevado del requisito de educación jurídica continua mientras mantenga su estatus como tal, mediante el pago de una cuota anual de \$100.00.<sup>9</sup>

#### Sección 8. - Abogados y Abogadas llamadas al Servicio Militar

Serán elegibles para esta categoría todos aquellos abogados o abogadas debidamente colegiados en cualquiera de las categorías anteriores, que hayan recibido órdenes de activación militar por un periodo mayor a tres (3) meses. En caso de la activación, el colegiado o colegiada pagará a prorrata la cuota de colegiación hasta el momento de su activación. De igual manera, a su regreso de servicio militar activo, solo pagará a prorrata la cuota de colegiación del año de inactivación. El prorrateo será a razón de un doceavo (1/12) de su cuota anual especificada por las secciones anteriores. El máximo de tiempo permitido para acogerse a esta cuota especial no puede exceder de los cinco (5) años. En el caso de que el abogado o abogada sea activado para ejercer como abogado militar (JAG), no sería de aplicación esta sección y solamente aplicarían las secciones anteriores. Será responsabilidad del colegiado o colegiada someter al Director Ejecutivo del Colegio evidencia fehaciente de la activación y/o inactivación del servicio militar.

#### Sección 9. Derecho al Voto

Solamente las personas cuya membrecía en el Colegio sea de las que se definen en las Secciones 1, 2, 6 y 7 anteriores, tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas del Colegio; podrán ser electas a la directiva de las Delegaciones; a la Presidencia del Colegio; y a la Junta de Gobierno.<sup>10</sup>

Los colegiados y colegiadas bajo las Secciones 3, 4 y 5 anteriores, tendrán voz sin voto en las Asambleas y podrán pertenecer a las Comisiones del Colegio.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Sección Nueva aprobada por la Asamblea General Ordinaria 174 del 6 de septiembre de 2014).

<sup>8</sup> (Sección Nueva aprobada por la Asamblea General Ordinaria 174 del 6 de septiembre de 2014).

<sup>9</sup> (Sección Nueva aprobada por la Asamblea General Ordinaria 176 del 10 de septiembre de 2016).

<sup>10</sup> (Sección Nueva aprobada por la Asamblea General Ordinaria 176 del 10 de septiembre de 2016).

<sup>11</sup> (Sección Nueva aprobada por la Asamblea General Ordinaria 174 del 6 de septiembre de 2014).

Además, los colegiados y colegiadas bajo la Sección 5 integrarán la Comisión de Estudiantes de Derecho que se crea en los Artículos 36 y 37 de este Reglamento. En tal capacidad, elegirán un representante a la Junta de Gobierno que, una vez sea juramentado por ésta como Delegado Especial, pueda asistir y participar en sus reuniones ordinarias y extraordinarias, con voz y sin voto.<sup>12</sup>

#### **ARTICULO 7 - DE LA IGUALDAD DE OBLIGACIONES**

De acuerdo con el inciso “e” del Artículo 2 de la Ley Número 76 de 22 de junio de 1954, el presente Reglamento será obligatorio para todos los integrantes del Colegio.<sup>13</sup>

#### **ARTICULO 8 - DE LA SEPARACION COMO INTEGRANTE**

Todo colegiado o colegiada que falte a cualquiera de los deberes impuestos por la ley Orgánica del Colegio o por este Reglamento, quedará de hecho y de derecho separado o separada del Colegio, disponiéndose que cuando la falta consista únicamente en no pagar la cuota correspondiente dentro del plazo reglamentario, podrá solicitar su rehabilitación y será inmediatamente rehabilitado o rehabilitada, mediante comunicación que al efecto dirija a la Dirección Ejecutiva, acompañada del importe de la cuota o cuotas adeudadas.

#### **ARTICULO 9 – INCAPACIDAD DE COLEGIADO O COLEGIADA**

Cuando algún colegiado o colegiada se incapacitare por cualquier forma y por razón de dicha incapacidad estuviera impedido o impedida de practicar su profesión y no tuviera recursos económicos de otras fuentes para pagar su cuota anual, la Junta de Gobierno, previa constancia al efecto de que ésta es la situación prevaleciente, podrá, por acuerdo de dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, eximir del pago de la cuota a dicho colegiado o colegiada mientras dure la incapacidad de éste o ésta sin que se afecten sus derechos como tal colegiado o colegiada.<sup>14</sup>

### **CAPITULO V ASAMBLEAS GENERALES**

#### **ARTICULO 10 - DEL PODER DE LA ASAMBLEA GENERAL**

La Asamblea General constituye la suprema autoridad del Colegio.

#### **ARTICULO 11 - DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS**

Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán en el domicilio del Colegio, a no disponerse lo contrario por la Junta de Gobierno, debiendo tener lugar las mismas dentro del período del primero (1ro) de agosto al treinta (30) de septiembre en la fecha que designe la Junta de Gobierno. Podrán continuar durante los días siguientes que se estimen convenientes y necesarios; pero todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13 a del presente Reglamento.<sup>15</sup>

#### **ARTICULO 12 - DEL PROGRAMA DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS**

- a) En el mes de diciembre del año previo a la celebración de la Asamblea Anual, el Presidente designará los integrantes de la Comisión de Asamblea, los que no deben ser más de 8 ni menos de 5. Al menos veinticinco por ciento (25%) de los integrantes de esta Comisión deben haber pertenecido al a Comisión de Asamblea el año previo. Dichos nombramientos deberán ser confirmados por la Junta de Gobierno no más tarde de su reunión del mes de enero. Serán miembros adicionales de dicha Comisión el Director Ejecutivo del Colegio, quien presidirá esta Comisión, la Directora Ejecutiva del Instituto de Educación Práctica, y será miembro ex officio el Presidente del Colegio.
- b) La Comisión de Asamblea presentará a la Junta de Gobierno para su aprobación sus recomendaciones para el lugar donde se deba llevar a cabo la Asamblea, duración y el programa de Asamblea. Una vez

<sup>12</sup> (Sección Nueva aprobada por la Asamblea General Ordinaria 176 del 10 de septiembre de 2016).

<sup>13</sup> (Sección Nueva aprobada por la Asamblea General Ordinaria 174 del 6 de septiembre de 2014).

<sup>14</sup> (Sección Nueva aprobada por la Asamblea General Ordinaria 174 del 6 de septiembre de 2014).

<sup>15</sup> (Enmienda aprobada por la Ley Núm. 63 de 5 de julio de 1985).

reciba la aprobación de la Junta de Gobierno, la Comisión de Asamblea, a través del Director Ejecutivo, dará publicidad al Programa de Asamblea a todos los colegiados y colegiadas, y esta notificación se hará al menos treinta (30) días de anticipación a la Asamblea Anual.

- c) El Programa de Asamblea deberá incluir el programa de los trabajos durante la Asamblea Ordinaria, incluyendo los horarios, orden de los trabajos, oradores invitados, y cualquier otra información pertinente. Disponiéndose que serán tópicos mandatorios para incluirse en la Agenda el Discurso de la Presidencia, la aprobación del Informe de Tesorería y el Proyecto de Presupuesto, el recibo y consideración de resoluciones y de aquellos informes que la Comisión y/o la Junta de Gobierno estime necesarios recibir durante la Asamblea Ordinaria.
- d) El o la Tesorero o Tesorera de la Junta de Gobierno deberá remitir a todos los Colegiados y Colegiadas y Directivas de Delegaciones el informe debidamente aprobado por la Junta de Gobierno sobre la situación fiscal del Colegio que incluya el periodo del primero (1ro) de enero y treintauno (31) de diciembre del año previo, así como un Proyecto de Presupuesto Anual para el año calendario siguiente a su presentación. Dicho informe debe ser sometido primero a la Junta de Gobierno para su aprobación y luego será remitido a los Colegiados y Colegiadas no más tarde de treinta (30) días previo a la celebración de la Asamblea Ordinaria.
- e) En toda Asamblea, el colegiado o la colegiada tendrá derecho a ser oído, pero sin perjuicio de la autoridad de la Asamblea o, en su defecto, de la Presidencia para fijar el número de turnos y su duración.
- f) Todas las determinaciones aprobadas en el curso de la Asamblea Ordinaria del Colegio serán debidamente publicadas y circuladas a la matrícula no más tarde de treinta (30) días luego de celebrada dicha Asamblea.

### **ARTICULO 13 - DEL QUORUM**

Constituirá quórum para declarar debidamente constituidas las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, un número de colegiados y colegiadas presentes que no sea menor de cinco por ciento (5%) del total de los inscritos. En caso de necesitarse una segunda convocatoria para la celebración de una Asamblea General del Colegio, el número de los presentes en dicha segunda convocatoria constituirá suficiente quórum para la celebración de la misma. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos por los colegiados y colegiadas presentes en el momento de la votación.

### **ARTICULO 14 - DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS**

La Presidencia convocará a asamblea extraordinaria, (1) cuando lo estime conveniente; (2) cuando lo soliciten por escrito diez (10) miembros de la Junta de Gobierno; o (3) cuando lo solicite el diez por ciento (10%) de los miembros del Colegio; DISPONIÉNDOSE que, en los dos últimos casos, si la convocatoria a asamblea no fuera hecha dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación en la Secretaría de la Junta de la solicitud, dicha convocatoria podrá hacerse directamente por los solicitantes a ambos casos, entendiéndose, que la sesión extraordinaria en ningún caso deberá convocarse para antes de los diez (10) días, ni más tarde de los treinta (30) días siguientes de la convocatoria.

### **ARTÍCULO 15 – PREMIACIONES**

- a) El Colegio podrá otorgar de manera anual los siguientes premios y/o reconocimiento:
  - Colegiado o Colegiada del Año
  - Delegación del Año
  - Comisión del Año
  - Obra Jurídica
  - Empleado del año
  - Otros premios
- b) La Presidencia del Colegio queda facultado para otorgar designar los recipientes de los siguiente premios:

- Colegiado o Colegiada del Año
- Delegación del Año
- Comisión del Año

La Presidencia también podrá otorgar, en cada una de dichas categorías, menciones de honor y otros reconocimientos especiales.

- c) La Presidencia someterá sus selecciones a la Junta de Gobierno para su ratificación.
- d) No más tarde de marzo de cada año, el Colegio habrá de informar a todos los colegiados y colegiadas los criterios de selección para cada premio y los habrá de mantener o colgar en la página del Colegio de Abogados y Abogadas para el beneficio de todos sus integrantes.
- e) La presidencia recomendará nombres de colegiados y/o colegiadas para que integren la Comisión de Premiación, quien habrá de evaluar y/o recomendar candidatos para cada categoría de premios. Esta Comisión velará por evaluar los nombres de los candidatos recomendados para premiación y que cumplan los requisitos del premio a ser recibido, y hará sus recomendaciones y/o comentarios por escrito a la Junta de Gobierno.
- f) Todos los premios y reconocimiento, excepto los premios o reconocimientos especiales de la Presidencia, deberán ser sometidos a la Junta de Gobierno para su ratificación.
- g) Todos los premios y reconocimientos deberán ser anunciados y circulados a la matrícula no más tarde de treinta (30) días luego de celebrada el Asamblea Ordinaria Anual.
- h) La Presidencia y/o la Junta de Gobierno podrán proponer y aprobar votos de gracias, los que podrán ser notificados a la matrícula en cualquier momento.

## **CAPITULO VI JUNTA DE GOBIERNO**

### **ARTICULO 16 - DE LOS PODERES DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Salvo expreso acuerdo en contrario de la Asamblea General, la Junta de Gobierno tendrá plenas facultades y autoridad, durante los intervalos entre las Asambleas Generales, para realizar cuantos actos y desempeñar cuantas funciones corresponda al Colegio.

### **ARTICULO 17 - DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y LAS ELECCIONES POR DELEGACIÓN**

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico estará integrada por un Presidente o Presidenta, cuatro (4) delegados por acumulación, veintiocho (28) delegados por delegación, a razón de dos (2) delegados por delegación, y el Presidente o Presidenta saliente, quien será miembro ex-oficio de la misma hasta que sea sustituido por el próximo Presidente o Presidenta saliente y tendrá solamente derecho a voz. La Junta ocupará un término de dos (2) años salvo disposición en contrario.

Las Delegaciones llevarán a cabo elecciones cada dos (2) años para la selección de su directiva, el delegado sujeto a los siguientes preceptos:

1. La delegación la comprenden todos los colegiados y colegiadas bona fide que residan o tengan oficinas en la demarcación territorial de la delegación. La extensión territorial de cada delegación corresponderá a la demarcación territorial de su distrito judicial.
2. Se dispone que, con respecto a la delegación de San Juan y la delegación de Río Piedras, la colindancia entre ambas delegaciones será una línea imaginaria en dirección Este a Oeste, sobre el Caño Martin Peña, terminando en los límites geográficos aplicables al Municipio de San Juan. Podrán votar en la Delegación de San Juan los colegiados y colegiadas domiciliados(as) o que tengan oficina en el Viejo San Juan, Puerta de Tierra, Condado y Santurce. En la Delegación de Río Piedras podrán votar los colegiados y colegiadas cuya oficinas o domicilios ubiquen en los límites territoriales históricos del antiguo Municipio de Río Piedras (Río Piedras pueblo, Puerto Nuevo, Hato Rey, Monacillos, Sábana Abajo, Cupey, Tortugo, Quebrada Arenas, El Cinco y Caimito). Se dispone que las escuelas de derecho



localizadas en el distrito de Río Piedras, la de la Universidad de Puerto Rico y la de la Universidad Interamericana, según delimitado en este artículo, sean consideradas como parte de ambas delegaciones, San Juan y Río Piedras, y que los abogados que laboren en las mismas puedan decidir, en referencia a la localización de sus oficinas, la delegación a la que quieran pertenecer entre dichas delegaciones.

3. Toda delegación tendrá una Directiva que estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos delegados ante la Junta de Gobierno. La delegación puede elegir vocales a la Directiva según estime conveniente y necesario. Los miembros de la directiva serán seleccionados por los integrantes de la delegación según se dispone en el Reglamento, y servirán por un término de dos (2) años. En caso de una vacante en cualquiera de estos puestos, la Delegación llevará a cabo una reunión extraordinaria convocada para seleccionar un sustituto o sustituta para la vacante.
4. Las dos (2) personas que ocupen el cargo de delegado o delegada ante la Junta de Gobierno habrán de representar a la Delegación en las reuniones de la Junta de Gobierno y serán el enlace entre dicha Junta y la Delegación.
5. La persona que a septiembre de 2019 ocupe el suprimido cargo de “delegado o delegada alterna” automáticamente se convertirá en Delegado o Delegada en propiedad hasta que culmine el bienio 2019-2020 y se seleccione nueva representación en la Asamblea de Distrito de agosto 2020.
6. La Dirección Ejecutiva del Colegio y la Directiva de cada delegación establecerán de mutuo acuerdo la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la Asamblea de Distrito donde se seleccionará a la nueva directiva de cada delegación. Estas Asambleas se llevarán a cabo durante el mes de agosto del año eleccionario.
7. Podrán ser candidatos a puestos electivos aquellas personas que sean miembros bona fide de la delegación, y un candidato no puede postularse para posición alguna en más de una delegación en el mismo año.
8. El quórum para una Asamblea de Distrito será el establecido en el Artículo 41 sobre las Sesiones de Delegaciones de Distrito.
9. La Asamblea de Distrito será presidida por el Presidente saliente de la delegación, salvo que sea candidato a algún puesto electivo, en cuyo caso cederá su puesto al vicepresidente o, en su defecto, al tesorero de la delegación.
10. El Secretario de la delegación actuará como tal y registrará las incidencias de la Asamblea de Distrito, salvo que sea candidato a puesto electivo alguno, en cuyo caso la asamblea seleccionará un secretario pro tempore.
11. En la Asamblea de Distrito surgirán las nominaciones para los puestos electivos. Se dará a los candidatos la oportunidad de dirigirse a la Asamblea con un breve mensaje y contestar preguntas de los integrantes de dicha delegación. Luego de concluido este proceso se procederá al voto secreto.
12. La Dirección Ejecutiva del Colegio proveerá a cada delegación la lista de los electores elegibles de la delegación, papeletas suficientes para que los delegados puedan emitir su voto secreto y un modelo de acta que deberá ser usada para certificar los resultados.
13. Ningún colegiado o colegiada podrá ejercitar el derecho al voto y/o ser candidato o candidata a cargo alguno, en más de una delegación, en un año en particular. Por ello, cada colegiado o colegiada deberá notificar a la Dirección Ejecutiva del Colegio al momento de colegiarse o renovar su colegiación, a cuál delegación habrá de pertenecer. El colegiado o colegiada seguirá siendo miembro de esa delegación

salvo que notifique a la Dirección Ejecutiva su deseo de cambiarse de delegación. Un colegiado o colegiada solo podrá pertenecer a la delegación donde ubica su domicilio o su oficina.

14. Todo miembro de la delegación emitirá su voto secreto en las papeletas provistas por la Dirección Ejecutiva del Colegio. Cada miembro de la delegación solo podrá votar por un candidato a cada puesto electivo. La Presidencia y el Secretario de la Delegación o sus designados constituirán el comité de escrutinio quienes tabularán los votos y anunciarán los resultados a la matrícula de la delegación. El Presidente podrá designar un comité de escrutinio para llevar a cabo esta función, cuyo comité deberá estar compuesto de 3 o 5 colegiados o colegiadas. Al final del escrutinio, la Presidencia de la Delegación anunciará los resultados del escrutinio.
15. La Presidencia y el secretario de la delegación, bajo su firma, habrán de remitir a la Dirección Ejecutiva del Colegio los resultados de las elecciones en el formulario de acta que se le provea. De igual manera, la Presidencia por Delegación deberá notificar inmediatamente por correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Colegio los resultados de la elección.
16. En caso de surgir una vacante en algún puesto de delegación salvo el delegado, se llenará esta vacante siguiendo lo dispuesto por el Artículo 17.<sup>16</sup>

### **ARTÍCULO 18 - DE LAS SESIONES**

La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria en el Colegio o en cualquier sitio dentro de la isla de Puerto Rico en el día y hora que acuerde la misma. Podrá celebrar sesiones extraordinarias en la fecha que se designe; por acuerdo propio, por disposición de la Presidencia, por gestión de cinco (5) de sus miembros, a solicitud de una Delegación de Distrito, o a petición de no menos de veinticinco (25) colegiados y colegiadas, siempre que de ello se dé aviso a cada miembro, indicándose los asuntos a tratar bien por correo electrónico y otros medios electrónicos con cinco (5) días de anticipación en el primer caso y tres (3) días en el segundo, a la fecha fijada por la sesión.

La Junta de Gobierno podrá reunirse en Sesión Ejecutiva solo cuando medie moción debidamente secundada y aprobada por 2/3 partes de los presentes. Se deberá consignar en el acta la razón o razones para llevar a cabo la sesión ejecutiva. La sesión ejecutiva servirá solamente para la discusión de asuntos considerados altamente confidenciales y que requieran la exclusión de uno o más personas o miembros del Colegio. De existir una necesidad de llevar a cabo un voto o de tomar una decisión, la misma se hará al concluir la sesión ejecutiva, en una sesión abierta y registrada en las actas de la Junta de Gobierno.<sup>17</sup>

### **ARTICULO 19 - DE LAS VACANTES POR FALTA DE ASISTENCIA**

Todo miembro de la Junta de Gobierno que sin excusa aceptada por ésta faltare a tres (3) sesiones consecutivas, o que faltare a cinco (5) sesiones de la Junta, con o sin excusa, sean ausencias consecutivas o no, durante el año de incumbencia, cesará automáticamente en su cargo y la vacante así ocurrida será cubierta por la Junta de Gobierno en la forma en que más adelante se provee en el Artículo 21 de este Reglamento; disponiéndose que el colegiado o colegiada que diere causa para una vacante por la razón antes dicha, no podrá volver a ser miembro de la Junta de Gobierno hasta haber transcurrido cinco (5) años desde que ocurrió la vacante.<sup>18</sup>

### **ARTICULO 20 - DEL QUORUM**

En las sesiones ordinarias y extraordinarias, por lo menos un 40% de los miembros con voto de la Junta de Gobierno constituirán quórum. Si convocada una sesión no concurre el número suficiente para constituir quórum, los presentes, por mayoría, podrán acordar nueva citación para los mismos fines previamente señalados, en cuyo caso siete (7) constituirán quórum.

16 Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria 179 del 14 de septiembre de 2019.

17 Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria 179 del 14 de septiembre de 2019.

18 (Enmienda aprobada en la Trigésima tercera Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Puerto Rico el día 2 de septiembre de 1967.)

## **ARTICULO 21 - DE LA FACULTAD PARA LLENAR VACANTES**

Cuando ocurra una vacante en la Junta de Gobierno, ésta se cubrirá en la siguiente forma:

- (a) Si se tratare de una vacante de Delegado por Acumulación, la Junta de Gobierno notificará por correo electrónico a la matrícula de la existencia de la vacante y brindará a la matrícula la oportunidad de someter nombres de potenciales candidatos para cubrir dicha vacante, dándose un periodo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de vacante para que sometan nombres de candidatos, los que deben ser colegiados bona fide.

La Junta de Gobierno evaluará los candidatos para la vacante y mediante voto mayoritario de la Junta de Gobierno se seleccionará al colegiado o colegiada que habrá de ocupar la vacante. La Dirección Ejecutiva del Colegio habrá de notificar a todos los colegiados y colegiadas de esta selección dentro de los diez (10) días siguientes de completada la misma.

- (b) Si la vacante corresponde a un delegado o delegada por Distrito, la Dirección Ejecutiva, por acuerdo de la Junta, notificará a la Presidencia de la Delegación del Distrito Judicial en el que hubiere ocurrido la vacante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación cite con diez (10) días de anticipación a los colegiados y colegiadas para una convención al efecto de elegir al candidato o candidata, debiendo efectuarse la votación por papeletas y sólo se nominarán cinco (5) candidatos o candidatas de entre los cuales debe elegirse por mayoría el delegado o delegada que ha de llenar la vacante. Proclamada la elección, se notificará a la Junta de Gobierno, la cual dará posesión al delegado o delegada electo o electa.
- (c) Si dentro del término antes expresado no se cubriere la vacante por la convención de Distrito, entonces la cubrirá la Junta de Gobierno por acuerdo de la mayoría, eligiendo el delegado o delegada entre los colegiados y colegiadas del distrito donde ha ocurrido la vacante.

## **ARTICULO 22 - DE LOS DEBERES DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Además de las obligaciones que la Ley Número 43 del 14 de mayo de 1932, tal y como ha sido enmendada, le impone al Colegio, la Junta de Gobierno cumplirá con los siguientes deberes:

- 1) Velar por la conducta de los abogados y abogadas en el desempeño de su profesión, de manera que ésta siempre se mantenga en el plano elevado de prestigio y consideración que le corresponde y, a tales fines, la Junta de Gobierno designará una Comisión de Ética Profesional, establecerá su jurisdicción y facultades y definirá sus atribuciones, poderes y prerrogativas.
- 2) Procurar que no ejerzan ante los Tribunales ni ante los organismos administrativos las personas que no sean abogados o abogadas y que no cumplan con las disposiciones de ley o que no adhieran el sello del impuesto forense al primer escrito que presenten en cualquier acción o procedimiento civil o criminal. En cualquiera de dichos casos, la Junta adoptará las medidas que considere necesarias.
- 3) Defender a los colegiados y colegiadas cuando fuesen obstaculizados en o procesados con motivo del ejercicio de la profesión, o cuando por desavenencia o disentimiento entre ellos o ellas y los tribunales en que postulen, les sea limitada o coartada la independencia y amplitud de acción o expresión indispensables para cumplir sus deberes profesionales.
- 4) Velar por la sana utilización de los fondos del Colegio, incluyendo supervisar la recaudación, utilización e inversión de esos fondos, sujeto a los reglamentos y leyes existentes.
- 5) Designar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Colegio.

- 6) Velar que la Dirección Ejecutiva administre los recursos humanos del Colegio en cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas aplicables a esta función.
- 7) Dictar las reglas de orden interno que considere conveniente.

### **ARTÍCULO 23 - DE LOS SOCORROS, MONTEPÍOS Y SEGUROS**

La Junta de Gobierno establecerá, según lo acuerde por reglas o estatutos especiales, aprobados al efecto, los socorros, montepíos y seguros que autoriza la Ley Número 43 de 14 de mayo de 1932, como ha sido enmendada.

### **ARTICULO 24 - DE LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS A FINES DISTINTOS DE LOS DEL PRESUPUESTO**

La Junta de Gobierno no podrá aplicar el total ni parte de los fondos del Colegio a fines distintos de los dispuestos por la Asamblea General o de los fijados en el presupuesto anual, a menos que, en caso de emergencia, o por votación afirmativa de 3/4 partes de los miembros de la Junta de Gobierno, se tome un acuerdo en ese sentido, el que deberá consignarse en acta.

### **ARTICULO 25 - DE LA RECOMENDACIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS PARA CARGOS JUDICIALES**

La Junta de Gobierno podrá recomendar candidatos o candidatas para cargos judiciales, cuasi judiciales, federales, insulares o municipales, pero en ningún caso ésta procederá a hacer recomendaciones a favor de más de tres candidatos o candidatas para cada puesto o cargo judicial a ser cubierto. La recomendación podrá formularse:

- a) A solicitud de la delegación del Distrito a que corresponda el cargo.
- b) A petición de cualquiera de los integrantes de la Junta. En este caso será necesario, antes de que se proceda por la Junta a formular la recomendación, (1) que se designe una comisión del seno de la Junta, integrada por no menos de cinco de sus miembros, para que considere la petición; (2) que se rinda por dicha comisión un informe favorable; (3) que dicho informe se apruebe por mayoría de los presentes, en sesión a que concurran no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta de Gobierno.<sup>19</sup>

### **ARTICULO 26 - DE LA PROHIBICION DE REMUNERACION O INTERES PECUNIARIO**

No podrá ningún colegiado o colegiada recibir, ni el Colegio autorizar, convenir o pagar remuneración alguna de la corporación por cualquier cargo que desempeñe o cualesquiera servicios que preste el colegiado o colegiada mientras sea miembro de la Junta de Gobierno o durante los años siguientes a la terminación de su ejercicio. Tampoco podrá ningún colegiado o colegiada durante ese tiempo tener interés pecuniario o particular sea directo o indirecto, en los contratos que celebre el Colegio.

### **ARTICULO 27 - DE LAS DELEGACIONES A CONGRESOS O ASAMBLEAS DE CARACTER PROFESIONAL**

La Junta de Gobierno podrá designar a cualquiera de los colegiados o colegiadas para que represente al Colegio en Congreso Jurídico o convenciones de carácter profesional que se celebren en Puerto Rico o en cualquier otro país. Cuando la urgencia del caso lo requiera, la Presidencia podrá hacer tales designaciones, las que luego informará a la Junta.

---

<sup>19</sup> (Enmienda aprobada por la Vigesimotercera Asamblea General Ordinaria el día 7 de septiembre de 1957).

## **CAPITULO VII JUNTA DIRECTIVA**

### **ARTICULO 32 - DE SU INTEGRACION y FACULTADES**

La Junta Directiva del Colegio estará integrada por el Presidente o la Presidenta, por el primero y segundo Vicepresidente o vicepresidenta, por el Secretario o Secretaria, por el Tesorero o Tesorera, por el Sub-Tesorero o Sub-Tesorera y por el Sub-Secretario o Sub-Secretaria de la Junta de Gobierno.

La Presidencia podrá convocar la misma para tomar aquellos acuerdos que, a su juicio, fueren convenientes a la buena marcha del Colegio, y en aquellos casos en que, convocada una sesión de la Junta de Gobierno, no hubiere quórum y los asuntos a tratarse fueren de carácter urgente que requieran acción inmediata.

Disponiéndose que, en este último caso, los acuerdos así aprobados deberán ser sometidos a la Junta en pleno para su ratificación en la primera reunión que se celebre.<sup>20</sup>

### **ARTICULO 29 - DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LA PRESIDENCIA**

La Presidencia del Colegio presidirá las asambleas generales del mismo y las sesiones de la Junta de Gobierno; dirigirá los debates y tendrá voto de calidad en caso de empate. Corresponderá también la Presidencia la representación oficial del Colegio; el nombramiento de los presidentes y de los miembros de las comisiones permanentes, salvo disposición en contrario de este Reglamento; la expedición de libramientos para la inversión de los fondos del Colegio; y será su deber ordenar que las cuentas de Tesorería se examinen anualmente, con la suficiente antelación para que las mismas sean sometidas a la consideración de la Asamblea General Ordinaria.

### **ARTICULO 30 - DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE LAS VICEPRESIDENCIAS**

En caso de muerte, renuncia, ausencia o incapacidad de la Presidencia, le sustituirá el Primer Vicepresidente o Vicepresidenta; y, en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente o Vicepresidencia.

### **ARTICULO 31 - DE LAS FACULTADES Y DEBERES DE TESORERIA**

El Tesorero o Tesorera recaudará y depositará en instituciones bancarias, designadas por la Junta de Gobierno, los fondos del Colegio; pagará los libramientos que expida la Presidencia; llevará los libros necesarios o convenientes para una adecuada y clara contabilidad; presentará sus cuentas y los proyectos de presupuesto a la Junta de Gobierno; permitirá que las cuentas, libros y documentos de Tesorería se examinen por el contador público autorizado, que para el caso designe la Presidencia, para su comprobación, con anterioridad a su presentación por el Tesorero o Tesorera a la Junta de Gobierno.

En caso de ausencia, por cualquier motivo, el Sub-Tesorero o Sub-Tesorera sustituirá al Tesorero o Tesorera en sus funciones.<sup>21</sup>

### **ARTICULO 32 - DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO O SECRETARIA Y DEL SUB-SECRETARIO O SUB-SECRETARIA**

El Secretario o Secretaria librará las certificaciones que se soliciten; llevará los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno; será el custodio del Sello del Colegio. Será deber del Secretario o Secretaria circular por correo electrónico las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno en un periodo no mayor de treinta (30) días desde la aprobación de las actas por la Junta de Gobierno. De igual manera, dichas actas deberán ser colgadas en la página electrónica del Colegio durante el mismo periodo de tiempo. En caso de ausencia, por cualquier motivo, el Sub-Secretario o Sub-Secretaria sustituirá al Secretario o Secretaria en sus funciones.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Enmienda aprobada en septiembre de 1955.

<sup>21</sup> Enmienda aprobada en septiembre de 1955.

<sup>22</sup> Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria 179 del 14 de septiembre de 2019.

## **CAPITULO VII - B CONSEJO DE PRESIDENTES**

### **ARTÍCULO 33 - EL CONSEJO DE PRESIDENTES**

El Consejo de Presidentes estará integrado por todos los ex-presidentes del Colegio. Este Cuerpo actuará como consejo consultivo de la Junta de Gobierno y de la Presidencia en todos aquellos casos en que la Junta o la Presidencia lo estimaren necesario.<sup>23</sup>

## **CAPITULO VIII DIRECCIÓN EJECUTIVA**

### **ARTICULO 34 - DE SU DESIGNACION, TERMINO DE DURACION DE SU CARGO Y REMUNERACIÓN**

La Dirección Ejecutiva del Colegio, conforme se dispone en el inciso 5 del Artículo 26 de este Reglamento, será propuesta o propuesto por la Presidencia, y seleccionado por la Junta de. El puesto de la Dirección Ejecutiva será uno regular, pero podrá ser removido mediante el voto de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Gobierno, luego de notificación a la Dirección Ejecutiva y oportunidad de ser escuchado. La remuneración y los beneficios marginales que recibirá la Dirección Ejecutiva será aquella que fije la Junta de Gobierno. Dicho funcionario o funcionaria así designado o designada tendrá que ser un colegiado o colegiada, debidamente admitido o admitida a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Esta enmienda entrará en vigor luego de la Asamblea del año 2018.

### **ARTICULO 35 - DE SUS DEBERES Y FACULTADES**

El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva será el funcionario o funcionaria que, en representación del Colegio, dará cumplimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno. En adición a los deberes y facultades que se le asignan en otra parte de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva tendrá los siguientes:

- a) Será responsable del eficiente funcionamiento de las oficinas del Colegio y del personal de éste.
- b) Preparará las agendas de las reuniones de la Junta de Gobierno y asistirá a éstas, pero solamente tendrá derecho a voz.
- c) Recibirá todas las solicitudes y comunicaciones dirigidas al Colegio, a la Asamblea General, a la Junta de Gobierno, y dará cuenta de ellas.
- d) Llevará y mantendrá al día un Registro General de los miembros del Colegio.
- e) Tendrá a su cargo las relaciones públicas del Colegio y, en ausencia de la Presidencia, será deber suyo extender a los invitados del Colegio las debidas atenciones.
- f) Mantendrá a la Junta de Gobierno debidamente informada del funcionamiento de los distintos comités nombrados, los que, a su vez, tendrán la obligación de ofrecerle la información necesaria al efecto.
- g) Notificará a los Tribunales de Puerto Rico los cambios que se produzcan en la matricula del Colegio.
- h) Comunicará a los Tribunales de Puerto Rico los nombres y la dirección postal de cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno, incluyendo los de la Junta Directiva.

---

23 Enmienda aprobada por la Vigésimoséptima Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Puerto Rico. El día 2 de septiembre de 1961.

- i) Tendrá a su cargo la organización de las Asambleas Generales del Colegio, en la forma que disponga la Junta de Gobierno.
- j) Tendrá informado y enviará copia a los colegiados y colegiadas de todas aquellas leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que a juicio de un comité especial designado por la Junta de Gobierno o de la propia Junta de Gobierno sean de interés y afecten el ejercicio de la profesión.<sup>24</sup>

## **CAPITULO IX COMISIONES PERMANENTES**

### **ARTICULO 36 - DE SU DESIGNACION y TÉRMINO DE DURACION DE LA ENCOMIENDA**

La Presidencia nombrará las comisiones permanentes que se expresan a continuación, cada una integrada por no menos de tres (3) miembros, quienes desempeñarán sus cargos por el bienio en que fueron nombrados, y hasta que sus sucesores sean designados o designadas y tomen posesión de sus cargos. Será deber de la Presidencia informar a la Junta de Gobierno los nombres de los integrantes de las comisiones, con indicación del Presidente de cada una de ellas, en la primera reunión que se celebre después de hechas las designaciones. Las comisiones permanentes a ser designadas en la forma anteriormente consignada son las siguientes:

1. De Ética Profesional
2. De Legislación
3. De Ayuda Legal
4. De Derechos Civiles
5. De Becas
6. De Actos Públicos
7. De Asuntos del Abogado<sup>25</sup>
8. Comisión de Abogados Jóvenes<sup>26</sup>
9. Comisión de la Mujer<sup>27</sup>
10. Comisión de los Derechos de los Niños<sup>28</sup>
11. Comisión de Derecho y Relaciones Internacionales.<sup>29</sup>
12. Comisión de Estudiantes de Derecho.<sup>30</sup>
13. Comisión de Derecho Penal.<sup>31</sup>
14. Comisión de Derecho Civil.<sup>32</sup>
15. Comisión de Derecho Laboral.<sup>33</sup>
16. Comisión de Derecho Contributivo<sup>34</sup>
17. Comisión sobre los Derechos de las Personas de Mayor Edad<sup>35</sup>
18. De la Comisión de Revista Jurídica<sup>36</sup>

Además de las anteriores comisiones permanentes, la Presidencia, a propia iniciativa o por acuerdo de la Junta de Gobierno, designará aquellas comisiones especiales que considere pertinentes.

<sup>24</sup> Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Puerto Rico en septiembre de 1962.

<sup>25</sup> Enmienda aprobada por la Sesquicentenario Asamblea del Colegio de Abogados de Puerto Rico el día 29 de sept. de 1990.

<sup>26</sup> Enmienda de 10 de septiembre de 1994.

<sup>27</sup> Enmienda aprobada el 9 de septiembre de 2000.

<sup>28</sup> Enmienda de 9 de septiembre de 2000.

<sup>29</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 9 de septiembre de 2006.

<sup>30</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

<sup>31</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

<sup>32</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

<sup>33</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

<sup>34</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

<sup>35</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

<sup>36</sup> Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria 179 del 14 de septiembre de 2019.

En toda comisión constituirá quórum tres (3) o más miembros de los presentes.<sup>37</sup>

## **ARTICULO 37- DE LAS FUNCIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES**

Cada una de las Comisiones Permanentes tendrá facultad para considerar la materia a que refiere su nombre y rendirá informe a la Junta de Gobierno sobre el trabajo realizado

1. De la Comisión de Ética Profesional - Esta Comisión deberá:
  - (a) Investigar la conducta profesional de los colegiados y colegiadas, bien a iniciativa propia o a requerimiento de la Junta de Gobierno y rendirá el informe correspondiente con recomendaciones específicas.
  - (b) Emitir opinión, a iniciativa propia o cuando lo solicite algún miembro del Colegio, sobre conducta profesional o judicial, siempre que en la opinión no se traten cuestiones relacionadas con fallos judiciales, o con el ejercicio de la discreción de los Tribunales.
  
2. De la Comisión de Legislación - La Comisión de Legislación deberá:
  - (a) Estar atenta a toda legislación que se proponga y que en cualquier forma pueda afectar o afecte a la administración de la justicia, al ejercicio de la profesión, o la existencia y funcionamiento del Colegio.
  - (b) Redactar sus informes por escrito, en los cuales previa la exposición de los fundamentos correspondientes, recomendará a la Junta de Gobierno aquellas medidas legislativas que estime pertinentes, preparando los proyectos de Ley que fueren necesarios.
  - (c) Ofrecer a la Asamblea Legislativa toda cooperación cuando ésta le fuere solicitada al Colegio.
  
3. De la Comisión de Ayuda Legal - La Comisión de Ayuda Legal deberá:
  - (a) Tener bajo su observación y estudio constante la administración de justicia en cuanto afecta a los ciudadanos insolventes económicamente.
  - (b) Adoptar medidas para ayudar a las personas insolventes económicamente en la protección o reclamación de sus derechos.
  - (c) Alentar y fomentar la creación o sostenimiento eficiente de organizaciones para prestar servicios legales a las personas económicamente insolventes.
  - (d) Cooperar con otros centros o instituciones, públicas o privadas, que persigan propósitos semejantes.
  - (e) Someter anualmente a la Junta de Gobierno el correspondiente plan para el gasto y desembolso de los fondos asignados en presupuesto para ayuda legal.
  
4. De la Comisión de Derechos Civiles - La Comisión de Derechos Civiles deberá:
  - (a) Estar vigilante a toda legislación y conducta de los funcionarios públicos que en cualquier forma puedan afectar los derechos civiles del ciudadano.
  - (b) Mantener en su más alto nivel la dignidad humana del ciudadano en relación con la aplicabilidad de las leyes en vistas a la protección de los derechos constitucionales.

---

<sup>37</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.



- (c) Recomendar a la Junta de Gobierno que brinde la adecuada asistencia legal en todas aquellas ocasiones en que estén envueltos los derechos civiles del ciudadano.
5. De la Comisión de Becas - La Comisión de Becas deberá:
- (a) Someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno el correspondiente reglamento sobre concesión de becas, disponiéndose, que en todo momento se le deberá dar preferencia en la adjudicación de las mismas a los hijos e hijas de los colegiados o colegiadas fallecidos o incapacitados o fallecidas o incapacitadas, en el orden antes dicho; disponiéndose, además, que toda concesión de becas deberá estar inspirada en la capacidad moral y académica del candidato y su carencia de recursos económicos.
  - (b) Adjudicar anualmente las becas, informando por escrito a la Junta de Gobierno sobre su concesión, debiéndose consignar en dicho informe los fundamentos que tuvo para su adjudicación.
6. De la Comisión de Actos Públicos - La Comisión de Actos Públicos deberá:
- (a) Someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de su designación, un programa de actividades culturales y actos públicos en general a ser desarrollados durante el año.
  - (b) Encargarse de que ese programa se lleve a cabo, debiendo organizar las distintas actividades.
7. De la Comisión de Asuntos del Abogado y Abogada - La Comisión de Asuntos del Abogado y Abogada deberá:
- (a) Atender las necesidades que implica el ejercicio de la profesión, conforme al Reglamento adoptado por la Junta de gobierno.
  - (b) Someter a la consideración de la Junta de Gobierno informes sobre los asuntos en que entienda
8. De la Comisión de Abogados y Abogadas Jóvenes - La Comisión de Abogados y Abogadas Jóvenes deberá:
- (a) Promover el interés de los abogados y abogadas jóvenes y recién admitidos a la práctica de la abogacía, en el Colegio.
  - (b) Fomentar el desarrollo profesional y cívico de los abogados y abogadas jóvenes y su involucramiento con la comunidad.
9. De la Comisión de la Mujer - La Comisión de la Mujer deberá: Promover la participación y aportación de los abogados y abogadas en todos los procesos decisionales de nuestra institución.
10. De la Comisión de Derechos de los Niños - La Comisión de los Derechos de los Niños deberá promover la amplia difusión de los derechos de los niños y la educación comunal dirigida a su fortalecimiento.
11. De la Comisión de Derecho y Relaciones Internacionales - La Comisión de Derechos y Relaciones Internacionales deberá promover el fortalecimiento de las relaciones internacionales entre el Colegio y otros colegios y organizaciones de abogados(as) a través del mundo.
12. De la Comisión de Estudiantes de Derecho – La Comisión de Estudiantes de Derecho estará integrada por todas las es el cuerpo institucional que integra a todas las estudiantes y los estudiantes que componen la Asociación Nacional de Estudiantes de Derecho, brazo estudiantil del CAAPR, y que, a su vez, estén colegiadas y colegiados bajo la Sección 5 del Artículo 6, mientras mantengan esta clasificación y hasta el momento en que sean debidamente admitidos y admitidas a ejercer la abogacía,

en cuya ocasión deberán cumplir con los requisitos y deberes de membresía aplicables de este Reglamento. La Comisión deberá:

- (a) Agrupará al estudiantado que compone los capítulos estudiantiles de la Asociación Nacional de Estudiantes de Derecho (ANED) de las Escuelas y Facultades de Derecho de Puerto Rico.
- (b) Como mínimo, la Comisión de Estudiantes de Derecho estará constituida por:
  - a. Cuatro estudiantes del capítulo estudiantil de la ANED – Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico;
  - b. Cuatro estudiantes del capítulo estudiantil de la ANED – Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico;
  - c. Cuatro estudiantes del capítulo estudiantil de la ANED – Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; y
  - d. Las tres presidentas o presidentes de cada capítulo estudiantil.
- (c) Los o las cuatro (4) estudiantes de cada capítulo estudiantil de la ANED serán nombrados por la Presidencia del CAAPR con consejo de cada capítulo de la ANED.
  - a. Los(as) cuatro representantes pueden ser electos por sus pares o recomendados por la Directiva de cada capítulo de la ANED.
  - b. El (La) presidente (a) de la Comisión de Estudiantes será nombrado por la Presidencia del CAAPR.
- (d) Deberá promover el interés de los estudiantes de Derecho en conocer y fortalecer la misión y el que hacer de nuestra Institución, tanto en su carácter gremial como en su carácter comunitario y colaborar en el cumplimiento de aquellas actividades, comisiones y programas que le sean de interés común.
- (e) Colaborar en el estudio y recomendación de aquellas modificaciones en la formación de los profesionales de Derecho en Puerto Rico cuando el Colegio identifique áreas de oportunidad para colaborar hacia esos fines con las Escuelas de Derecho, el Tribunal Supremo u otras entidades públicas o comunitarias
- (f) Promover trabajo colaborativo con las Comisiones Permanentes y Especiales del Colegio, especialmente con la Comisión de Abogados y Abogadas Jóvenes.
- (g) Elegir al representante de la Comisión de Estudiantes de Derecho a la Junta de Gobierno, que a su vez sea integrante de la ANED, que, como dispone la Sección 7 del Artículo 6 de este Reglamento, sea juramentado por la Junta de Gobierno como Delegado Especial, con voz y sin voto. Este proceso de elección estará regido por las normas que, a tal efecto, apruebe la Comisión de Estudiantes de Derecho con la aprobación de la Comisión Electoral del Colegio.
- (h) Lo aquí dispuesto no es impedimento para que estudiantes que no pertenezcan a la ANED, pero si estén colegiados (as) participen de esta Comisión. No obstante, no podrán ocupar puestos electivos.
- (i) EL CAAPR procurará que a través de la Comisión de Estudiantes de Derecho se propicie que la ANED realicen y promuevan actividades, foros y ciclos de conferencias con el objetivo de ampliar el conocimiento y la comprensión del Derecho, fomentando así la participación de todos (as) los (as) estudiantes de derecho del país en la discusión y análisis de los problemas de actualidad en Puerto Rico.

- (a) Promover el interés de los estudiantes de Derecho en conocer y fortalecer la misión y el quehacer de nuestra Institución, tanto en su carácter gremial como en su carácter comunitario y colaborar en el cumplimiento de aquellas actividades, comisiones y programas que le sean de interés común.
- (b) Colaborar en el estudio y recomendación de aquellas modificaciones en la formación de los profesionales de Derecho en Puerto Rico cuando el Colegio identifique áreas de oportunidad para colaborar hacia esos fines con las Escuelas de Derecho, el Tribunal Supremo u otras entidades públicas o comunitarias
- (c) Promover trabajo colaborativo con las Comisiones Permanentes y Especiales del Colegio, especialmente con la Comisión de Abogados y Abogadas Jóvenes.
- (d) Elegir al representante de la Comisión de Estudiantes de Derecho a la Junta de Gobierno que, como dispone la Sección 7 del Artículo 6 de este Reglamento, sea juramentado por la Junta de Gobierno como Delegado Especial, con voz y sin voto. Este proceso de elección estará regido por las normas que, a tal efecto, apruebe la Comisión de Estudiantes de Derecho con la aprobación de la Comisión Electoral del Colegio.

13. De la Comisión de Derecho Penal – Esta Comisión deberá:

- (a) Estar atentos y vigilantes a toda propuesta, legislación y conducta de los funcionarios públicos que, en cualquier forma, afecte los derechos, procedimientos y garantías en el orden penal que provee la Constitución, el Código Penal, la jurisprudencia y la legislación vigente y rendir los informes que, por Reglamento, sean debidos o le sean requeridos.
- (b) Proponer educación legal o la celebración de foros o congresos sobre asuntos de Derecho Penal o materias relacionadas cuando revistan importancia para la profesión legal, tanto en la litigación como desde el punto de vista académico, incluyendo asuntos noveles y periciales.<sup>38</sup>

14. De la Comisión de Derecho Civil – Esta Comisión deberá:

- (a) Estar atentos y vigilantes a toda propuesta, legislación y conducta de los funcionarios públicos que, en cualquier forma, afecte las instituciones, derechos, procedimientos y garantías que, en el orden civil, provea la Constitución, el Código Civil de Puerto Rico, la jurisprudencia y la legislación vigente y rendir los informes que, por Reglamento, sean debidos o le sean requeridos.
- (b) Proponer educación legal o la celebración de foros o congresos sobre asuntos de Derecho Civil o materias relacionadas cuando revistan importancia para la profesión legal, tanto en la litigación como desde el punto de vista académico, incluyendo asuntos noveles y periciales.<sup>39</sup>

15. De la Comisión de Derecho Laboral – Esta Comisión deberá:

- (a) Estar atentos y vigilantes a toda propuesta, legislación y conducta de los funcionarios públicos que, en cualquier forma, afecte el ordenamiento laboral o menoscabe derechos garantizados para las relaciones que se establezcan a raíz del trabajo por la Constitución, en la legislación laboral, la jurisprudencia y el ordenamiento y rendir los informes que, por Reglamento, sean debidos o le sean requeridos.
- (b) Proponer educación legal o la celebración de foros o congresos sobre asuntos de Derecho Laboral o materias relacionadas cuando revistan importancia para la profesión legal, tanto en la litigación como desde el punto de vista académico, incluyendo asuntos noveles y periciales.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

<sup>39</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

<sup>40</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

16. De la Comisión de Derecho Contributivo – Esta Comisión deberá:

- (a) Estar atentos y vigilantes a toda propuesta, legislación y conducta de los funcionarios públicos que, en cualquier forma, afecte los derechos y garantías al contribuyente que provee la Constitución, el Código de Rentas Internas, el ordenamiento y la jurisprudencia especialmente cuando vulnere o menoscabe el acceso a la justicia de aquellos ciudadanos en mayor desventaja social y económica, y rendir los informes que, por Reglamento, sean debidos o le sean requeridos.
- (b) Proponer educación legal o la celebración de actividades de orientación general, foros o congresos sobre asuntos de Derecho Contributivo o materias relacionadas cuando revistan importancia para la profesión legal, tanto en la litigación como desde el punto de vista académico, incluyendo asuntos noveles y periciales.<sup>41</sup>

17. De la Comisión sobre los Derechos de las Personas de Mayor Edad – Esta Comisión deberá:

- (a) Estar atentos y vigilantes a toda propuesta, legislación y conducta de los funcionarios públicos que, en cualquier forma, afecte los derechos y protecciones que brinda el ordenamiento a las personas de mayor edad y los establecidos en la Constitución, en la Carta de Derechos de las Personas de Mayor Edad, en la legislación relacionada, la jurisprudencia y rendir los informes que, por Reglamento, sean debidos o le sean requeridos.
- (b) Proponer educación legal o la celebración de foros o congresos sobre Derechos de las Personas de Mayor Edad o materias relacionadas cuando revistan importancia para la población de edad avanzada y la profesión legal, tanto en la litigación como desde el punto de vista académico, incluyendo asuntos noveles y periciales.<sup>42</sup>

18. De la Comisión de Revista Jurídica:

- (a) La Comisión será la encargada de la publicación oficial de la Revista Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.
- (b) La Comisión tendrá a su cargo la convocatoria de artículos jurídicos, criterios de selección, formato de citación, edición y publicación de artículos.
- (c) La Comisión tendrá la obligación de producir la Revista Jurídica como mínimo dos (2) veces en un año natural.<sup>43</sup>

## **ARTICULO 38 - DE LA INTERVENCIÓN EN LITIGIOS**

Ninguna comisión ostentará la representación del Colegio ante un Tribunal o en cualquier procedimiento contencioso ante cualquier otro organismo o centro oficial, a menos que la Junta de Gobierno, o en caso de emergencia, la Presidencia, la haya autorizado expresamente para ello por escrito.

## **CAPITULO X DELEGACIONES DE DISTRITO**

## **ARTICULO 39 - DE SU ORGANIZACIÓN**

Los colegiados y colegiadas constituirán las Delegaciones de Distrito atendiendo exclusivamente al sitio de su residencia o en el que tengan su bufete; pero únicamente pertenecerán a una sola Delegación. Habrá tantas Delegaciones como Distritos Judiciales había con anterioridad a la aprobación de la Ley de la Judicatura.

<sup>41</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

<sup>42</sup> Enmienda aprobada en la Asamblea General Ordinaria del 10 de septiembre de 2016.

<sup>43</sup> Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria 179 del 14 de septiembre de 2019.

Cada Delegación elegirá, por votación secreta, una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un vicepresidente, un secretario o secretaria, un tesorero y un mínimo de dos vocales, debiendo tener efecto dicha elección en las propias Asambleas de Distrito a que se refiere el Artículo 21 del presente Reglamento. El Secretario o Secretaria de la Delegación informará a la Dirección Ejecutiva los nombres de los integrantes de la Directiva. Disponiéndose que ningún colegiado o colegiada podrá ser electo presidente de la Delegación de Distrito por más de dos (2) términos consecutivos.<sup>44</sup>

#### **ARTICULO 40 - DE SU DESIGNACION POR LA JUNTA DE GOBIERNO**

De no haberse celebrado la Asamblea de Distrito, o de no haberse hecho la nueva elección de la Junta Directiva en la forma anteriormente dispuesta, la Junta de Gobierno designará dicha Junta Directiva disponiéndose que los miembros así nombrados deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 39 del presente Reglamento.

#### **ARTICULO 41 - DE LAS SESIONES DE LAS DELEGACIONES DE DISTRITO**

Las Delegaciones de Distrito se reunirán por lo menos cada tres (3) meses. El presidente(a) electo de la Delegación deberá convocar la primera reunión dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de la nueva directiva. En primera convocatoria, constituirá quórum el treinta por ciento (30%) de sus miembros para todas las delegaciones excepto las de San Juan y Río Piedras, que será de un veinte por ciento (20%). De no existir quórum a la hora señalada para la primera convocatoria, se celebrará en segunda convocatoria con los miembros presentes una hora después de la hora señalada para la primera convocatoria y constituirá quórum el número de los presentes. Los acuerdos deberán aprobarse por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. En dichas reuniones la directiva informará los asuntos atendidos.

#### **ARTICULO 42 - DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA**

La Junta Directiva celebrará sesiones por lo menos una (1) vez al mes, debiendo aprobar sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. En dichas reuniones el delegado o la delegada ante la Junta de Gobierno deberán estar presentes.<sup>45</sup>

#### **ARTICULO 43 - DE LAS FACULTADES DE LAS DELEGACIONES DE DISTRITO**

Las Delegaciones de Distrito tendrán jurisdicción en todos los asuntos legales de sus respectivos Distritos. No podrán, sin embargo, recomendar la aprobación o desaprobación de legislación o el nombramiento de candidatos para cargos judiciales o cuasi judiciales, sino a través de la Junta de Gobierno del Colegio, en la forma preceptuada en el Artículo 29 del presente Reglamento. De la Presidencia de la Delegación incumplir con sus deberes y obligaciones de este Reglamento dentro de 6 meses consecutivos dentro de su mandato, la Delegación podrá tomar firmas que sobrepasen el cincuenta por ciento (50%) de los asistentes a la Asamblea en que fue electo, solicitando a la Junta de Gobierno que convoque una elección para revocar su mandato. El Vice-Presidente(a) asumirá la presidencia interina y convocará en los próximos treinta (30) días nuevas elecciones para el cargo de Presidente(a).<sup>46</sup>

#### **ARTICULO 44 - DE LOS ESTATUTOS O REGLAS INTERIORES**

Las Delegaciones de Distrito tendrán facultad para adoptar sus estatutos o reglas interiores que no sean contrarias a la ley o a este Reglamento.

#### **ARTICULO 45 - DE LOS REGISTROS DE ABOGADOS E INFORMES**

Los Secretarios o Secretarias de las Delegaciones de Distrito llevarán los registros de abogados y abogadas que sean necesarios para el buen funcionamiento de éstas y suministrarán a la Junta de Gobierno los informes que ésta les solicite sobre cualquier asunto concerniente a sus respectivos Distritos.

<sup>44</sup> Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Puerto Rico el 2 de septiembre de 1968.

<sup>45</sup> Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Puerto Rico el 13 de septiembre de 2008.

<sup>46</sup> Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Puerto Rico el 13 de septiembre de 2008.

## **ARTICULO 46 - DE LA ASISTENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL**

El o la Presidente y el Secretario o Secretaria de cada Delegación de Distrito deberán asistir a la Asamblea General Ordinaria del Colegio e informar, si aquella lo solicita, sobre el funcionamiento de sus respectivas Delegaciones.

## **CAPITULO XI ESTAMPILLAS DE IMPUESTO FORENSE Y NOTARIAL**

### **ARTICULO 47 — APLICACIÓN DEL INGRESO DE ESTAMPILLAS DE IMPUESTO FORENSE Y NOTARIAL**

El 80% del importe total de la venta de las Estampillas de Impuesto Forense se ingresará en el fondo especial del seguro de vida de los colegiados y colegiadas, y el restante 20% de dicho Impuesto Forense ingresará a los fondos Generales del Colegio. Cuando menos una tercera (1/3) parte del total de lo producido por la venta del Impuesto Notarial, será destinado a programas de servicios a la comunidad, tales como asistencia legal gratuita a los indigentes, programas de educación legal continuada a los abogados y abogadas y a los propios notarios y notarias y el restante ingresará en los fondos generales del Colegio.<sup>47</sup>

La Asamblea General del Colegio o, en su defecto, la Junta de Gobierno, fijará la parte que del fondo especial del seguro de vida se destinará para seguros y montepíos de los colegiados, siendo deber de la Junta de Gobierno aprobar el correspondiente reglamento al efecto.

## **CAPITULO XII ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

### **ARTICULO 48 — DE LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

- A. El presente Reglamento sólo podrá enmendarse mediante la utilización de dos métodos. A saber, en Asamblea General, ya ordinaria o extraordinaria o mediante el voto de dos terceras partes de la Junta de Gobierno Ampliada en asamblea extraordinaria a estos propósitos.
- B. Para que pueda considerarse por la Asamblea un proyecto de enmienda al Reglamento, será indispensable que las enmiendas propuestas sean publicadas, o circuladas a los colegiados y colegiadas por correo electrónico y por cualquier otro medio que la Junta estime factible. Dicho envío o notificación deberá hacerse, por lo menos, con treinta (30) días de antelación a la fecha de la Reunión de Junta o la Asamblea en que habrán de considerarse. Para que una enmienda sea aprobada en Asamblea deberá ser presentada ante esta por su proponente y ser discutida según las reglas del debate aplicables dando oportunidad para que se defiendan posiciones a favor y posiciones en contra de esta. Sólo luego de ser presentada ante la Asamblea y debidamente debatida podrá ser sometida a votación. El reglamento no podrá ser enmendado por votación electrónica sin que haya un debate al respecto de dicha enmienda. Dicho proceso deberá ser circulado por correo electrónico a todos los colegiados y colegiadas para su evaluación y comentarios antes de que sea aprobado por la Junta de Gobierno.
- C. Para que pueda enmendarse por la Junta de Gobierno Ampliada, como antes se define, se requerirá la convocatoria de una sesión extraordinaria a esos propósitos. A estos fines, la Junta debe ratificar su composición mediante la invitación y participación de las personas que representen las delegaciones de abogadas y abogados en la Junta de Gobierno en funciones. La Junta, así compuesta, será considerada como la Junta de Gobierno Ampliada con autoridad constitucional y reglamentaria para enmendar este Reglamento. Para que sea aprobada la o las enmiendas, se requerirá el voto afirmativo de no menos de dos terceras (2/3) partes de las personas integrante de la Junta de Gobierno.
- D. Para que pueda considerarse por la Junta de Gobierno, un proyecto de enmienda al Reglamento, en la

<sup>47</sup> Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Abogados de Puerto Rico el 13 de septiembre de 2008.

asamblea extraordinaria convocada, será indispensable que las enmiendas propuestas sean publicadas, o circuladas a los colegiados y colegiadas al menos por correo electrónico y usando las redes sociales y por cualquier otro medio que se estime factible para su evaluación y comentarios antes de que sea considerada por la Junta de Gobierno. Dicho envío o notificación deberá hacerse, por lo menos, con treinta (30) días naturales de antelación a la fecha de la reunión a la que sea convocada la Junta de Gobierno en la que habrá de considerarse la propuesta.

- E. El resultado de la votación de enmiendas al Reglamento será notificado a toda la matrícula mediante correo electrónico no más tarde de treinta (30) días luego de la conclusión del proceso de votación. En un periodo no mayor de sesenta (60) días se circulará, por correo electrónico a los colegiados y colegiadas una copia del Reglamento del Colegio con las enmiendas debidamente incorporadas.<sup>48</sup>

Yo, Astrid Soto López, secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, **CERTIFICO**, que lo que antecede es copia fiel y exacta del texto enmendado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Abogadas del sábado 10 de septiembre de 2019.



Astrid Soto López  
Secretaria  
Junta de Gobierno

---

<sup>48</sup> Enmienda aprobada por la Asamblea General Ordinaria 179 del 14 de septiembre de 2019.